

Decreto de 24 de marzo, autorizando al Ejecutivo para que remunere á los presidiarios que destine al trabajo del Ferro-carril de Corinto á Moábita.

El Presidente de la República, á sus habitantes.
Sabad: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Art. 1º— Autorízase al Ejecutivo para que remunere á los presidiarios que destine al trabajo del Ferro-carril de Corinto á Moábita, con diez centavos diarios, á mas de la manutencion que el Gobierno les procurará, señalándoles ocho horas de trabajo efectivo, ó su equivalente en tareas.

Art. 2º— Cada dos dias de trabajo en la forma expresada, les serán abonados por tres en la pena á que el presidiario haya sido condenado.

Art. 3º—Es entendido que los dias en que el presidiario se halle enfermo, les serán abonados conforme á las leyes y decretos anteriores, no devengando durante ellos los diez centavos de que antes se ha hablado.

Art. 4º—El presidiario que se fugare pierde la gracia acordada en el artículo 2º de esta ley.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Marzo 22 de 1879.—B. Morales S. P.—Ramon Saenz, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Marzo 22 de 1879.—Ag. Pasos, D. P.—Manuel Cuadra, D. S.—Modesto Barrios, D. S.—Por tanto: Ejecútese.—Managua, Marzo 24 de 1879.—Joaquin Zavala—El Ministro General—E. Benard.